

- 1.º Testamento del loco (arts. 663, núm. 2.º, 664 y 665).
- 2.º Idem del enteramente sordo (art. 697).
- 3.º Idem del sordo-mudo y del que no puede hablar, pero sí escribir (art. 709).
- 4.º Idem del ciego (arts. 698 y 708).
- 5.º Idem del que está en inminente peligro de muerte (arts. 700, 702, 703 y 704).
- 6.º Idem del otorgado por un extranjero, que no conoce el español, en lengua extranjera (art. 684).
- 7.º Idem ológrafo de un extranjero otorgado en su propio idioma (art. 688, § 4.º).

B. Por razón del *lugar del otorgamiento*.

- 1.º Testamento hecho en un viaje por mar (arts. 722 y 724).
- 2.º Idem por extranjero en buque español (art. 728).
- 3.º Idem otorgado por un español en país ó en buque extranjero (art. 732, § 1.º y 2.º).

C. Por razón del *tiempo en que el testamento se otorgue*.

Único. En tiempo de epidemia (arts. 701, 702, 703 y 704).

D. Por razón de la *persona, del lugar y del tiempo* del otorgamiento.

- 1.º El otorgado por militares y asimilados á este efecto ante el Comisario de guerra (arts. 716, 717 y 718).
- 2.º Idem por los mismos en campaña (arts. 706, 707, 716, 718 y 719).
- 3.º Idem en peligro militar (art. 720).

E. Por razón de la *forma*.

Único. Testamento otorgado sin autorización de notario, ó elevación á escritura pública de los hechos de palabra (art. 704) (1).

15. En explicación detallada de cada uno de estos testamentos *especiales*, que resultan del contenido del Código, hay que observar lo siguiente:

A. POR RAZÓN DE LA PERSONA DEL TESTADOR.

16. a. *Testamento del loco*.—Se rige por los arts. 663, núm. 2.º, 664, 665 y 666, explicados ya en otro lugar (2), y son sus reglas: 1.ª que está incapacitado para testar, el que habitual ó accidentalmente no se hallase en su cabal juicio—art. 663, núm. 2.º; 2.ª, que para apreciar la capacidad del testador se atenderá *únicamente* al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento—art. 666; y 3.ª, que siempre que el

(1) Estimamos de justicia para su ilustrado autor, el distinguido y malogrado juriscónsultu granadino, D. José Robles Pozo, y de conveniencia para ciertas aplicaciones del estudio, recomendar con el enaltecimiento que se merece, el de las *sinopsis* que en esta materia de testamentos especiales—t. II, anejo á la pág. 120—, como en muchas otras, contiene su libro titulado *El Código civil, y su jurisprudencia hasta 1.º de Enero de 1896*.

(2) Núms. 22 y 28 á 71, cap. 5.º de este tomo.

demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará—quiere decir, no autorizará su otorgamiento—sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen, en el testamento, que suscribirán los facultativos, además de los testigos (art. 665).

Son, pues, solemnidades de excepción en el testamento especial que puede otorgar el demente en un intervalo lúcido, ya sea *abierto*, ya *cerrado*, porque el artículo no distingue, pero nunca *ológrafo*, pues los arts. 688 á 693 que le regulan, no contienen indicación alguna respecto de este punto, ni las reglas de su otorgamiento se acomodan á la posibilidad de tal supuesto, ni por su naturaleza podrían cumplirse esas solemnidades especiales que exige el art. 665 para tales casos, y que son: 1.ª, la intervención de dos facultativos designados por el notario; 2.ª, el previo reconocimiento que éstos hagan del otorgante del testamento; 3.ª, el que respondan de su capacidad actual, consignándose todas estas circunstancias y su dictamen en el testamento; 4.ª, que dé fe de ello en el mismo el notario; y 5.ª, que suscriban el testamento los dos facultativos, además de los testigos. Cuando falten algunos de estos requisitos, el Código prohíbe al notario autorizar el otorgamiento.

17. b. *Testamento del enteramente sordo*.—En primer lugar, obsérvese que el supuesto á que provee el art. 697 es tan sólo el del testamento *especial* otorgado por el que tiene el defecto físico de sordera, cuando es *enteramente sordo*.

Sin embargo, algún escritor (1), con motivo del comentario de este art. 697, distingue siete circunstancias en que puede considerarse al sordo que quisiere otorgar testamento abierto, á saber: 1.º, que sea sordo, aunque no enteramente; 2.º, que sea enteramente sordo; 3.º, que siendo enteramente sordo, sea analfabeto ó no pueda leer; 4.º, que en igual caso sepa leer y pueda hacerlo; 5.º, que sea mudo; 6.º, que sea ciego, y 7.º, que sea mudo y ciego.

El primer caso lo declara, con razón, sujeto á las reglas generales, aunque no falta comentarista (2) que formula observación al caso de sordera intermitente, y critica al Código por no haber provisto á esta hipótesis en términos análogos á la del demente que otorga testamento en un intervalo de sano juicio, ó sea, mediante un reconocimiento facultativo, si el notario dudara de la exactitud de la comunicación verbal entre él y el testador, atendido su defecto de sordera, así como se inclina, por cumplimiento de ese criterio, á la radical solución de que sería de justicia y lógica, entonces, declarar incapaz para testar al enteramente

(1) El ilustrado y malogrado Sr. Navarro Amandi, en su *Cuestionario del Código civil reformado*, t. III, págs. 127 á 129.

(2) Q. Mucius Scaevola, *Código civil comentado y enmendado*, t. XII, pág. 452.

sordo que no sabe leer; pero, aparte de lo discutible que semejante criterio puede ser en principio, no se ofrece ni puede ofrecerse como *legal*, puesto que no se ajusta al Código, ni pasa de una aspiración constituyente, que no suscribimos, puesto que el notario y los testigos pueden apreciar por sí, en el acto del otorgamiento, si la sordera es absoluta y total, ó relativa y parcial, según que les oiga ó no el testador, aplicándose en el primer caso las reglas especiales de este art. 697, y estándose en el segundo á las generales.

El segundo caso es el que se halla previsto por el art. 697, que explicamos; y el tercero y el cuarto son variedades del anterior, que se hallan también consignados y dotados de sus reglas respectivas en el citado artículo.

En el quinto caso de los ya expuestos, ó sea en el del sordo-mudo; y ante el silencio de la ley sobre este extremo, dice el Sr. Navarro Amandi, que es lícito creer que se ajustará el testamento á las mismas solemnidades prevenidas en el art. 697. La verdad es que el Código regula cuidadosamente, en el art. 709, el testamento cerrado de los que fueren sordo-mudos; pero no hace referencia alguna al testamento abierto que pudieran otorgar las personas que padeciesen aquel defecto físico, y siendo ésta materia de estricta interpretación, como régimen jurídico de *forma y solemnidad*, no se puede hacer ninguna afirmación definitiva en explicación directa del Código. Lo único que cabe es apuntar como racional presunción, que para el caso del testamento abierto podría equipararse el sordo-mudo que supiere escribir con el sordo que no puede leer por sí mismo el testamento, y con arreglo á esta equivalencia, y según lo dispuesto por el art. 697, podría otorgar aquél «designando dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario». Á este criterio racional responde también la opinión del Sr. Navarro Amandi, copiada más arriba, y es presumible que á él se incline la jurisprudencia, si llegare el caso; pero mientras esto no suceda, la falta de reglamentación legal en este punto hace necesaria una reforma, para que el Código provea á esta hipótesis y desaparezcan las dudas que se ofrecen hoy en su aplicación práctica.

El caso sexto es el del que, además de sordo, fuese ciego; la resolución del mismo se encontrará, armonizando los preceptos de los artículos 697 y 698.

En cuanto al séptimo y último, del que fuese sordo-mudo y ciego, dice el Sr. Navarro Amandi, que se otorgará el testamento lo mismo que en el caso anterior. Por las razones expuestas, nos parece algo aventurada esa opinión, que no se halla autorizada por ningún precepto legal expreso. Respecto á este punto, nos referimos á lo dicho más arriba sobre el testamento del sordo-mudo; y sólo nos haremos cargo de una observación del escritor citado, según la cual, y para el caso de que

el sordo-mudo otorgue testamento abierto por escrito, «*todos los testigos, dice, deberán saber leer, sin que baste que los que sepan leer comuniquen á los otros el contenido de las notas ó papeles en que el testador vaya consignando su voluntad, puesto que el art. 694 exige que los testigos entiendan al testador*». No juzgamos indispensable esta exigencia que tampoco se halla en la ley, pues para los efectos del citado art. 694, bastará que las dos personas de confianza del testador — y al decir el Código que han de ser de su confianza, consigna la posible garantía para evitar falsificaciones de la voluntad de aquél — den lectura de su testamento, para que los demás *entiendan* cuál es la voluntad del testador, manifestada en el documento leído, sin que sea preciso que la lean por sí mismos para darse cuenta de ella.

Como doctrina de analogía, según el Derecho precedente, puede recordarse aquí la declaración que la jurisprudencia tiene hecha (1) de que no se entienda por *sordo*, en el sentido de la ley, al que oye, por más que sea necesario hablarle en tono más alto del ordinario, ó empleando aparatos acústicos, sino al que carece totalmente del sentido del oído.

El Tribunal Supremo tuvo, tal vez, ocasión de precisar la inteligencia de este art. 697 del Código, en cuanto al valor de interpretación y aplicación de la frase, «el que fuere enteramente sordo», y no lo hizo (2), manteniéndose en los límites del respeto á la apreciación de prueba de la Sala sentenciadora, al declarar tan sólo en uno de sus considerandos «que la segunda cuestión sostenida en el recurso, en su cuarto motivo, se refiere á un hecho apreciado por la Sala sentenciadora, que declara no se encuentra la testadora en el estado de sordera que exige la aplicación del art. 697 del Código, dése en este caso el significado que se quiera al adverbio *enteramente* que éste emplea, puesto que oía, hablándole ó leyéndole en voz alta, cual lo hizo el notario en el acto del otorgamiento del testamento, y que no impugnada en forma esta apreciación de prueba, ha de estarse á ella, sin que útilmente pueda alegarse que se ha infringido dicho art. 697»; pero, de estas mismas palabras del Tribunal Supremo, se deduce que el sentido de la verdadera interpretación de este artículo, y de la doctrina que él establece, no es otro en todo caso, que si el testador oye, cualesquiera que sea la intensidad de la voz que haya que emplear para que así suceda, no es causa de testamento excepcional regulado por dicho artículo, sino por las reglas generales, y que el «*enteramente sordo*», no tiene otra traducción sino la de que resulte que absoluta, total y completamente el otorgante no oiga nada de lo que se dice ni se pueda comunicar con él por la palabra. Para este supuesto,

(1) Sent. 18 Junio 1896, inserta en el núm. 13, cap. 5.º de este tomo.

(2) Idem id. id.

exclusivamente, es para el que está escrito dicho artículo, y la que debe quedarse como solemnidad peculiar, que da lugar al testamento especial, es la de la sustitución de la lectura en alta voz por el notario, prevenida en el art. 695, para el testamento común abierto, por la designación de las personas que haga el testador que lo lean en su nombre, y sobre cuya base se presta la manifestación de conformidad de éste, de ser dicho proyecto de testamento expresión fiel de su voluntad, ó sea, la exigencia general de dicho art. 695, de que el testador manifieste si está conforme con su voluntad el proyecto de testamento abierto, redactado por el notario.

Lo que el Código no dice, ni generalmente ha llamado la atención de los comentaristas, ni menos de la jurisprudencia, es por virtud de qué medio, hecha la lectura del testamento por las dos personas que en sustitución del testador *enteramente sordo* éste ha designado, dichas dos personas han de dar cuenta del juicio que la lectura les ha merecido, en cuanto á su conformidad con la voluntad del testador, pues ni á una ni á otra hipótesis provee el artículo del Código, limitado á decir que si no sabe ó no puede leer por sí mismo el testamento, el testador que fuese enteramente sordo designará dos personas que la lean en su nombre, aunque siempre en presencia de los testigos y del notario, y no añade más, de lo cual resulta que debe sobreentenderse que estas dos personas están de antemano enteradas de cuál es el verdadero pensamiento y voluntad del testador para que, leyendo por él ó en su nombre el proyecto de testamento, manifiesten, en relación á sus instrucciones anteriores, su conformidad.

El Código omite circunstancia tan capital, y para que tenga sentido dicho artículo en este punto tendrá que ser suplido tal extremo, porque si no la lectura sería baldía é inútil, tanto más cuanto que no expresa en qué forma singular se han de comunicar después de su lectura las dos personas designadas por el enteramente sordo para que lean el testamento en su nombre é informar á éste de su lectura, á fin de que él manifieste su conformidad; todo lo cual hace presumir que la sustitución que esas dos personas hacen de la del testador enteramente sordo, que no sabe ó no puede leer el testamento que va á otorgarse, ha de entenderse que subroga totalmente la persona del testador en la de dichos dos testigos designados por él, los cuales son los que han de leer, ya que él no sabe ó no puede hacerlo, y ellos también, aunque el Código no lo diga, los que han de cumplir el requisito general consiguiente de manifestar, *en nombre del testador*, que el resultado que ha dado aquella lectura es conforme con la voluntad del mismo, ó si no lo es, para que lo fuera, la opinión de que ésta se formulara con mayor claridad; pero ni es claro ni es completo el tenor de este artículo, aunque se sobreentienda que su propósito no puede ser otro que el indicado.

Así lo demuestra, si se observa que la prevista hipótesis de este artículo 697, relativa al que fuere enteramente sordo, pero que sepa ó pueda leer, en la cual se previene que deberá leer por sí mismo su testamento, no constituye realmente el supuesto de un testamento *especial*, porque toda la novedad queda reducida á sustituir la lectura que el notario debe hacer en alta voz, por regla general, según el art. 695, por la que haga el testador, requisito que no tiene ningún carácter excepcional en los instrumentos públicos, toda vez que, según el art. 3.º, § 3.º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, es sabido que el notario debe invitar á otorgantes y testigos á que lean por sí el instrumento, y, en cambio, el verdadero caso de testamento excepcional otorgado por el que fuese enteramente sordo es el de que no se puede suplir este defecto por la propia lectura por no saber ó por no poder leerlo, para cuyas especiales circunstancias es para lo que resulta la singularidad de este artículo, mediante la fórmula de la designación de las dos personas que lo lean en su nombre, pero siempre con las deficiencias y dificultades antes indicadas.

18. *c. Testamento del sordo-mudo y del que no habla, pero si escribe.*—Respecto del primero, á diferencia del criterio de nuestra legislación anterior (1), que consistía en negar la testamentifacción activa al sordo-mudo de nacimiento, pero no al que lo fuese por alguna ocasión de enfermedad ó de otra manera semejante, si supiese escribir, el art. 709 del Código es el único que se refiere á este supuesto de testador sordo-mudo, permitiéndole otorgar testamento cerrado, si sabe escribir, bajo las reglas especiales que el mismo establece.

De esta circunstancia se deduce, para unos escritores, la conclusión de que el sordo-mudo, que no pueda escribir, está incapacitado para testar en cualquier forma (2), con cuya opinión estamos de acuerdo en tanto que signifique que el Código no reconoce la posibilidad legal ni la eficacia de un testamento otorgado por sordo-mudo mediante el empleo de signos que en él sustituyan su lenguaje, aunque se haga constar que fueron conocidos y entendidos por testigos y notarios á virtud de la perfección de los procedimientos pedagógicos en esta materia, así como puede igualmente afirmarse (3) que es posible dentro del Código el que el sordo-mudo que sabe escribir pueda otorgar testamento, no sólo cerrado, conforme á las reglas del art. 709, sino también ológrafo y abierto, si sabe escribir, cumpliendo los requisitos respectivos del art. 688 y del 696, y aun del 697, si fuese necesario, por analogía con el supuesto especial de este artículo relativo sólo al testador que fuese enteramente sordo, ya que el sordo-mudo que sepa escribir se halla incapacitado para manifes-

(1) L. 13, tit. 1.º, Part. VI.

(2) M. Scævola, ob. cit., t. XII, pág. 454.

(3) Manresa, ob. cit., t. V, pág. 517.

tar su voluntad de un modo indudable mediante la escritura en cualquiera clase de estos testamentos, y además no resulta comprendido ó mencionado en las prohibiciones del art. 663, que enumera las personas incapacitadas para testar, y, por consiguiente, se halla al amparo de la regla general de capacidad de testamentifacción activa del 662, según la cual pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíba expresamente.

En todo caso, la única dificultad que, tratándose de sordo-mudo que sabe escribir, pudiera ofrecerse, se referiría, en el testamento abierto, á la circunstancia de que él manifestase cuál era su voluntad, y esta manifestación fuese entendida por notario y testigos, es decir, á la comunicación acerca de este extremo entre unos y otros; y tal dificultad, en relación al requisito de lectura por el notario del proyecto de testamento por él redactado y manifestación de conformidad con la voluntad del testador que exige en los de esta clase el art. 695, está obviada por completo mediante la lectura por sí del testador sordo-mudo que sabe escribir, y la manifestación por escrito de que aquel proyecto de testamento que el notario redactó con ó sin minuta escrita anterior, está conforme con su voluntad.

Sin embargo de que racionalmente puede admitirse esta equivalencia en la forma de cumplirse dichos requisitos generales del art. 695, para el testamento abierto, lo cierto es que en ningún lugar del Código se establece de esta suerte, y queda reducida tal solución á una interpretación de carácter racional, siempre peligrosa en materia de tan restringida interpretación como la de las solemnidades de los testamentos; y lo único que la letra del Código permite, entendida ésta de modo estricto, es que el sordo-mudo que sabe escribir, tenga capacidad para otorgar testamento ológrafo, puesto que puede cumplir los requisitos del art. 688, y la tendrá para otorgar el cerrado, cumplidas que sean las reglas especiales para el efecto que establece el 709, siendo de lamentar que el Código haya olvidado y no provisto á la hipótesis de un testamento abierto, otorgado por el sordo-mudo que sabe leer y escribir, como en efecto no lo ha hecho, y dudoso en este punto, si puede suplirse sin riesgo esa omisión con la solución racional antes indicada.

Las solemnidades de excepción que deben concurrir en el testamento especial *cerrado del sordo-mudo*, se hallan concretadas por el art. 709 del Código bajo tres números, en la forma siguiente:

1.º El testamento ha de estar *todo* escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año. Esta exigencia del Código, excluye la posibilidad de que sea válido un testamento, en cuya redacción manual ó escritura, haya intervenido una tercera persona, como amanuense, en todo ó en parte; es preciso que *sólo* el testador de su puño y letra, escriba *toda* su disposición testamentaria; natural garantía en los testamentos de esta clase y consecuencia lógica de la prohibición

de otorgar dichos testamentos á los sordo-mudos que no puedan escribir.

Suelen preguntarse casi todos los comentaristas del Código, al tratar de este punto, si será necesario que el testador, además de escribir y firmar por sí mismo su testamento, *rubrique* las hojas, conforme á lo que preceptúa el art. 706 para todos los testamentos cerrados en general. Creemos que, en una interpretación *literal*, no es necesario, puesto que el art. 709 que examinamos no lo exige, ni en las solemnidades especiales que enumera, ni en las referencias, que sólo hacen mérito del art. 707 y no del 709, que es, según se ha dicho, el que determina aquel requisito; sin embargo, tal omisión debe reputarse producto de un olvido, porque racionalmente no se concibe que un testamento *excepcional*, por aumento de solemnidades, esté dispensado de alguno de los requisitos establecidos para el *común* de igual forma.

2.º Al hacer la presentación del testamento, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento y que está escrito y firmado por él. Es decir, que la manifestación verbal que en todo testamento común cerrado debe hacer el testador ante el notario y los testigos, de que lo que contiene el pliego que presenta es su última voluntad, ha de verificarse, en el especial que examinamos, *por escrito*, en cuanto que el testador se halla privado del don de la palabra, y escribiéndola él mismo, para revestir á dicha declaración de todas las posibles condiciones de autenticidad.

Algunos autores plantean la cuestión—que en realidad no es tal—de la validez de un testamento cerrado, en el que el otorgante sordo-mudo é imposibilitado de hablar le hubiere redactado y escrito con la cooperación de otra persona en calidad de amanuense, y habiendo recobrado las facultades vocales antes del otorgamiento, verificase éste manifestando de palabra que lo contenido en aquel escrito era su última voluntad, en la forma que determina el art. 707 del Código civil. Hemos dicho que en realidad no hay tal cuestión; y basta fijarse, para entenderlo así, en que aun siendo dos momentos distintos en el testamento cerrado el de su *redacción* y el de su *otorgamiento*, habiéndose observado en el primero las formalidades que el art. 706 exige, según los casos, de estar escrito por el mismo testador ó por una persona extraña, será suficiente que el otorgante tenga la capacidad legal en el momento del otorgamiento, y que en las solemnidades establecidas manifieste que lo que presenta es su testamento, para que éste, haya sido redactado en una ú otra forma, ó bajo una ú otra situación personal del testador, adquiera toda la fuerza y vigor de un acto solemne de última voluntad, que le presta la declaración formulada por aquél, con la capacidad necesaria para hacerla y con los requisitos que la ley exige; sin que ésta pueda descender á detalles en la formación y redacción del testamento, que

realmente se sustraen á su influjo, porque corresponden al período de la deliberación ó *preparación* por el testador, y no al de su *otorgamiento*, que es lo único que cae bajo la acción de aquélla. Pretender otra cosa, es poner puertas al campo, y llegar á extremos innecesarios é inútiles en la exigencia de solemnidades de la disposición testamentaria.

3.º Á continuación de lo escrito por el testador, se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior, y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso. No lo es la regla tercera del citado artículo, pero sí las restantes, incluso la que se refiere á la firma del documento por el testador, ó en el caso de imposibilidad del mismo para firmar— caso rarísimo, puesto que ha debido escribir momentos antes por su mano la manifestación de ser aquél su testamento, pero que no es imposible—, podrá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por él, conforme á lo dispuesto en la regla quinta del repetido art. 707.

Todo lo preceptuado por el art. 709, con relación al testamento cerrado del sordo-mudo, es también aplicable, conforme al encabezamiento del referido artículo, á los que no puedan hablar, pero sí escribir.

19. *d. Testamento del ciego.*—Según se ha dicho, tanto el Derecho romano como las leyes de Partida reconocieron al ciego sólo facultad para otorgar testamento *nuncupativo*, fijando en siete testigos y escribano su solemnidad, supliendo este último por un octavo testigo; pero la ley 3.ª de los de Toro (1) redujo á cinco el número de testigos que habían de intervenir en el testamento del ciego, como excepción suficiente por aumento de solemnidades á la del tipo del testamento nuncupativo común, que era la de tres testigos, si bien, aunque no lo dijera expresamente, se refería y se entiende siempre relativo sólo al testamento nuncupativo, toda vez que siendo las leyes de Toro *correctorias* del Derecho precedente, fueron siempre consideradas de interpretación estricta, y sólo en los puntos que concretamente modificaron, se entiende hecha la modificación, dejando subsistente en todo lo demás el Derecho anterior, y porque ese precepto posterior de los cinco testigos para el testamento del ciego viene inmediatamente después de la regla relativa al testamento nuncupativo, y entendido de otro modo, como solemnidad suficiente para toda clase de testamentos del ciego, lo mismo abierto que cerrado, modificaría toda la tradición en los precedentes romanos y patrios, que sólo le autorizaban para testar nuncupativamente, y darían el resultado absurdo de que para el testamento del ciego se exigían cinco testigos, y para el que no adoleciera de este defecto, siete. Verdad es

(1) L. 2.ª, tít. 18, lib. X de la Nov. Rec.

que la jurisprudencia (1) concluyó por admitir la posibilidad legal de que otorgara testamento cerrado el que no sabía leer ni escribir, fundándose en que la referida ley de Toro y recopilada no prohíbe que firme la escritura por el testador que no sabe hacerlo uno de los testigos que intervenga en su otorgamiento, y más bien después de ordenar que le firmen testigos y testador, si supieren ó pudieren, dispone en seguida: «y si no supiesen y el testador no pudiese—comprendiendo respecto á éstos los casos de ignorancia y de impotencia—, que los *unos firmen por los otros*, de manera que sean ocho firmas, más el signo del escribano»; ni hace, tampoco, distinción alguna de testigos y testador, y como en realidad el que no sabe escribir, si no sabe tampoco leer, está en condiciones idénticas al ciego respecto de la imposibilidad de la lectura del testamento cerrado, no faltó quien creyera que esto favorecía la solución afirmativa en cuanto al ciego, por analogía con la declaración anterior de la jurisprudencia respecto del que no sabe escribir, si bien no dice el que no sabe leer, al efecto de entender también autorizado para otorgar testamento cerrado al ciego. No prosperó esta especie ni aun después de tal jurisprudencia, cuyo sentido no ha aceptado el Código.

Por el contrario, el Código mantiene la tradición jurídica anterior romana-española, y tanto del art. 698, destinado á la hipótesis del testamento nuncupativo del ciego, como del 708, resulta que el ciego puede otorgar testamento nuncupativo con algún requisito especial de forma que le diferencie del común de la misma clase, pero que de ningún modo puede hacer testamento cerrado.

Este requisito especial no consiste, como en la ley 3.ª de las de Toro, en el aumento del número de testigos, exigiendo cinco y escribano, en lugar de tres y escribano, sino que el Código mantiene las mismas solemnidades en cuanto al número de testigos y todos los demás requisitos que se establecen para el testamento abierto en la sección 5.ª, cap. 1.º, tít. 3.º, lib. III, por los arts. 694 á 696, y sólo consigna como precepto de excepción para el testamento abierto del ciego la doble lectura hecha por el notario, como en los demás casos, según lo prevenido en el art. 695, y hecha, además, otra vez, en igual forma, por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe, en cuyo último extremo es esta excepción, modificación ó única solemnidad excepcional adicionada á las generales del 695 para los testamentos comunes de esta clase, y tiene el visible y suficiente fin de suplir el defecto de vista del testador por una segunda audición del testamento, en virtud de una segunda lectura, hecha bien por un testigo ó por la persona que el testador designe, es decir, una manera de contrastar la verdad del contenido del documento

(1) Sents. 13 Junio 1877, y principalmente la de 6 de Abril del mismo año, insertas en el núm. 3 de este capítulo.